



SENTENCIA DE TUTELA No. 260
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: EFREN VILLA VINASCO
ACCIONADO: JUEZ DE PAZ COMUNA 7
RADICADO: 760014303-007-2023-00258-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por el señor EFREN VILLA VINASCO contra de JUEZ DE PAZ COMUNA 7, trámite al que se vinculó a la ALCALDIA DE CALI, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, señora ALEXANDRA JARAMILLO, señor HUGO FERNEY ROMERO HERRERA, ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, NOTARIA SEGUNDA DE CALI, JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, en síntesis, que compró los derechos herenciales, derechos reales de dominio y posesión a la señora ALEXANDRA JARAMILLO del bien inmueble matrícula Inmobiliaria Nro.370 – 562368 ubicado en la ciudad de Santiago de Cali en la Kra. 7 G Nro. 71 – 17 Barrio Alfonso López, realizando su correspondiente registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Señala que mediante correo certificado de fecha 17 de julio de 2018 envió un comunicado solicitándole a los ocupantes del inmueble que le realizaran la entrega del inmueble en el término de 30 días, para lo cual se negaron, y que presentaron una DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, que fue negada mediante sentencia y que lo condeno en costas, dicha sentencia fue apelada y con fecha 6 de julio de 2023 el Juzgado Segundo Civil Del Circuito confirmo la sentencia.

Agrega que le solicitó nuevamente al señor HUGO FERNEY ROMERO y a su esposa ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE fijaran la fecha en que le entregarían el inmueble y le manifiestan que ellos no entregarían dicho inmueble hasta que no les llevara una orden de un juez.

Expresa que se presentó a la oficina de la Juez de Paz de la comuna 7 - Juez de Paz. MARIA ELIZABETH HERRERA, quien atendió su caso bajo la radicación 00235, se enviaron tres citaciones con fechas del 01 de septiembre 2023, 11 de septiembre 2023 y 18 de septiembre, pero el señor HUGO FERNEY ROMERO HERRERA, no se presentó y por consiguiente la Juez de Paz con fecha 01 de octubre del 2023 realizó un acta de cierre número 0015, por AUSENTISMO A LA CONTROVERSIA.

Considera que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, y solicita se le ordene al accionado- Juez de Paz de la Comuna 7, realice lo pertinente y ordene al señor HUGO FERNEY ROMERO HERRERA le haga entrega de su inmueble por ser el legítimo dueño.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: EFREN VILLA VINASCO quien puede ser notificado en el correo electronico efrenvilla72670@gmail.com.

ACCIONADO: JUEZ DE PAZ COMUNA 7 que puede ser notificado en el correo electronico karolelizabeth.213@gmail.com.

VINCULADOS: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI que puede ser notificado en el correo electronico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI en el correo electronico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, tutelas.ssj@cali.gov.co, NOTARIA SEGUNDA DE CALI en el correo electronico notaria2cali@ucnc.com.co, notaria2.cali@supernotariado.gov.co, JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el correo

electronico j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en el correo electronico Juzgado De Circuito 002 Civil De Call, señora ALEXANDRA JARAMILLO, señor HUGO FERNEY ROMERO HERRERA, ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE mediante aviso.

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 10 de octubre 2023, siendo avocada por auto No. 3912 de la misma fecha, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A.- COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado a prevención de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto al principio de subsidiaridad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T 150 de 2016 expresa que:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él, que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría,

y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”[5] (...)” (subrayado fuera del texto).

Respecto a la Subsidiariedad de la acción de tutela y actuaciones de los jueces de paz, la Corte Constitucional en la sentencia T-809 de 2008 determinó:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un medio de defensa judicial, mediante el cual toda persona puede solicitar ante cualquier juez, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Con todo, el inciso 3° del mismo artículo condiciona la procedencia de la acción a que no haya otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la misma finalidad. Pero, si existe otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente –y como mecanismo transitorio de protección- cuando el otro medio no sea eficaz -“atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” (art. 6, No. 1, Decreto 2591 de 1991)-, o cuando se acredite que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable.

Estas reglas de procedencia de la tutela son aplicables, también, cuando el amparo se dirige contra las actuaciones que se cuestionan en el presente caso: la sentencia y el acto por el cual se concede o rechaza el recurso de reconsideración.

En primer término está, entonces, la sentencia. El fallo debe ser dictado, en equidad, por el juez de paz. De acuerdo con la Ley 497 de 1999, contra la sentencia del juez de paz cabe interponer el ‘recurso de reconsideración’ (art. 32). El recurso puede impetrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo y debe ser decidido en un término máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente a su presentación.

El recurso es resuelto por los jueces de paz de reconsideración. Estos conforman un cuerpo colegiado de tres (3) integrantes: el Juez de Paz de conocimiento, y otros dos, elegidos de acuerdo con la reglamentación expedida por el Consejo Nacional Electoral.^[20] Si no hay jueces de reconsideración elegidos según el reglamento del Consejo Nacional Electoral, ya sea porque no cumplen los requisitos previstos en la Ley 497 de 1999, o por causa de una falta absoluta o temporal, entonces el cuerpo estará integrado por el Juez de Paz de conocimiento y otros dos jueces de paz designados de común acuerdo por las partes. Y si, en definitiva, fracasa también el segundo método, entonces el cuerpo será conformado por el Juez de Paz de conocimiento y otros dos jueces de paz “que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el juez de paz” (arts. 11 y 32, Ley 497 de 1999).

La decisión de los jueces de paz de reconsideración debe ser motivada y en equidad. El asunto deberá resolverse por mayoría, y si faltare alguno de los miembros, la decisión será tomada “por los dos jueces restantes” (arts. 32 y 33, Ley 497 de 1999).

La existencia de este recurso acarrea, prima facie, la improcedencia de la acción de tutela contra el fallo en equidad que dicte el juez de paz. Es un recurso tan expedito como el amparo, pues debe decidirse dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación; es resuelto por jueces autónomos e independientes, elegidos popularmente -de acuerdo con la ley y la reglamentación-; y la decisión emitida por ellos debe ser motivada y fundada en la equidad.

Con todo, la anterior consideración implica que es posible dirigir la acción de tutela contra la sentencia del juez de paz, excepcionalmente, cuando se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o se demuestre la ineficacia del recurso en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias del peticionario.

En segundo lugar, debe prestarse atención a otro acto del juez de paz, consistente en decidir acerca de la concesión del recurso de reconsideración, para que luego sea decidido por los jueces de paz de reconsideración. Este acto en particular no es pasible de recurso legal alguno, a tenor de las disposiciones de la Ley 497 de 1999. Por lo tanto, la acción de tutela se erige como el medio de defensa específico de la decisión, respetando desde luego la autonomía e independencia que tanto la Constitución (art. 228), la Ley 497 de 1999 (art. 5) y la jurisprudencia^[21] les reconocen a los jueces de paz.”

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-796 de 2007 determinó:

“(…) Naturaleza jurídica de las actuaciones y las decisiones que emiten los jueces de paz

4. El artículo 247 de la Constitución adscribe a los jueces de paz la función de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. La ley 497 de 1999 desarrolló el precepto constitucional creando

los mecanismos orientados a que esta jurisdicción especial defina las controversias que si bien no revisten una especial significación jurídica, tienen la potencialidad de alterar la pacífica convivencia de los ciudadanos, individualmente considerados, o de las comunidades a las cuales pertenecen[4].

Al juez de paz, como lo ha destacado la jurisprudencia[5], se le asigna entonces una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, bajo el reconocimiento de que no todos los conflictos pueden ser resueltos mediante un acuerdo amigable, el juez de paz está investido de la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva[6].

Como rasgos fundamentales de esta jurisdicción destacó que: “el papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos”[7].

5. La potestad atribuida a los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, implica que las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos, aplicando para ello “los criterios de justicia propios de la comunidad”(Art. 2° Ley 497/99).

El debido proceso previsto en la ley 497 de 1999, para la resolución de causas en equidad.

11. Ahora bien, en lo que concierne al procedimiento que deben observar los jueces de paz para el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento, la Ley 497/99 prevé las siguientes reglas:

- a. El procedimiento contempla dos etapas: una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.
- b. La solicitud. La competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral[14]o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.
- c. Deber de comunicación. Recibida la solicitud el juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte.
- d. La conciliación: se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública[15] o privada, y en el lugar que disponga el juez. En esta diligencia, el juez debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. De la audiencia así como del acuerdo[16], en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el juez y las partes.
- e. Pruebas. El juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.
- f. La sentencia. En caso de fracasar la etapa de conciliación, el juez de paz procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión, que debe constar por escrito, se comunicará a las partes por el medio más adecuado.
- g. Desplazamiento de la jurisdicción ordinaria. Una vez aprehendida la competencia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.
- h. Recursos. Todas las controversias que concluyan con sentencia del juez de paz son susceptibles del recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el juez de paz que emitió la decisión, y los jueces de reconsideración. Esta decisión debe ser adoptada por mayoría, de no lograrse ésta quedará en firme el fallo proferido por el juez de paz. (...)”

CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Acude el señor EFREN VILLA VINASCO, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, y solicita se le ordene al accionado- Juez de Paz de la Comuna 7, realice lo

pertinente y le ordene al señor HUGO FERNEY ROMERO HERRERA la entrega del inmueble por ser el legítimo dueño.

Por su lado la entidad accionada JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7, pese a ver sido notificada, habiendo transcurrido el término concedido para que presentara su respuesta, no se hizo presente en el plenario para manifestar su parecer frente a lo expuesto por la accionante, por lo que, en atención al silencio guardado por esta, se debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos. “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa.”.

El vinculado el SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA -ALCALDIA DE CALI, contesta informando que los Jueces de Paz están ubicados en un escenario importante para la resolución de conflictos, y a efecto de implementar un programa de seguimiento, mejoramiento y control de esta jurisdicción ante la ciudadanía, pero la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali no es competente para definir este tipo de conflictos civiles o para vigilar las actuaciones de los Jueces de Paz, quienes están regidos por el ACUERDO PCSJA19-11426 del 31 de octubre de 2019 “Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos para el funcionamiento de la Jurisdicción de Paz y se derogan los acuerdos PSAA08-4977 de 2008 y PSAA08-5300 de 2008”.

Considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante ya que, según los hechos en el escrito de tutela, las acciones a ejecutar le corresponden al juez de paz No. 7 del de la Comuna 7 acorde a sus funciones establecidas. Solicita se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El juzgado vinculado 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, contesta informando que en esa Oficina Judicial se está tramitando el proceso VERBAL DE PERTENENCIA, radicado bajo la partida No. 760014003032-2018-00540-00 instaurado por el señor HUGO FERNEY ROMERO HERRERA, contra los herederos de la señora ADA DEL CARMEN JARAMILLO – ALEXANDRA JARAMILLO, EFREN VILLA VINASCO y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Indica que una vez agotada la etapa de notificación al extremo pasivo se profirió sentencia 218 de octubre 19 de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones deprecadas en la demanda formulada por el señor HUGO FERNEY ROMERO HERRERA, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas a la parte actora.

Frente a la sentencia la parte actora presentó recurso de apelación, conociendo la alzada el juzgado Segundo Civil del Circuito quien confirmó el fallo de primera instancia.

Expresa que el despacho ha adelantado cada una de las actuaciones que en Derecho correspondían dentro del marco de su competencia en su debida oportunidad, motivo por el cual considera que no se ha vulnerado o amenazado garantía fundamental alguna al señor EFREN VILLA VINASCO y, por ende, no hay lugar a emitir fallo en su favor.

Considera que al no presentarse vulneración o amenaza alguna de las garantías superiores invocadas por el accionante debe negarse la protección constitucional de las mismas, motivo por el cual respetuosamente solicito al señor Juez de Tutela que deniegue la protección invocada por no proceder en este caso, si en cuenta se tiene además que la acción de tutela no es subsidiaria y el accionante al interior del proceso puede formular los recursos pertinentes contra las decisiones adoptadas por el Juzgado.

El juzgado vinculado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, responde que indicando que verificado en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI, se pudo constatar que el presente despacho conoció en segunda el proceso VERBAL de PERTENENCIA adelantado por el señor HUGO FERNEY ROMERO HERRERA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ADA DEL CARMEN JARAMILLO, ALEXANDRA JARAMILLO, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y el aquí accionante, dentro del cual después de su estudio y de agotar todas las etapas procesales, se decidió mediante Sentencia No. 3 del 6 de julio de 2023, “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de la apelación. SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de



esta instancia al demandante apelante y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Fíjense por concepto de agencias en derecho de esta instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: REMÍTANSE las presentes diligencias al juzgado de origen, previa anotación en el sistema.”

Señala que, en el trámite impartido, se cumplió de conformidad con el ordenamiento procesal civil, acatando el debido proceso y en especial el respeto y garantía del derecho de contradicción frente a las decisiones adoptadas, por ello se infiere que no concurren defectos o circunstancias constitutivas de vulneración de derechos fundamentales.

Al plenario obra las siguientes pruebas aportadas por el accionante: 1) Copia Acta de Inicio Radicado 00235, Juez de Paz Comuna 7. 2) Copia Acta de Cierre Radicado 0015, Juez de Paz Comuna 7.

**ACTA DE CIERRE 0015
POR AUSENTISMO A LA CONTROVERSIA
POR SOLICITUD DE LAS INTERESADO**

Radicación No. 0235 Código 2.11, Juez de Paz, MARIA ELIZABETH HERRERA
C.C 38438787 de Cali.

En Santiago de Cali, al 1 día del mes de Octubre del 2023, se realiza Acta de Cierre Número 0235, de Código 2.11; en razón a que como Juez de Paz, que asiste a la comunidad en las instalaciones del CALI 7, que está ubicado en la Calle 76 No. 7G-34 del barrio Alfonso López II Etapa, de la Comuna 7 de Santiago de Cali, se presentó el día 23 de Agosto del año 2023, el señor **EFREN VILLA VINASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16723945 de Cali, con el propósito de solicitar una conciliación con el señor, **HUGO FERNEY ROMERO HERRERA**, en razón a que el señor **EFREN VILLA VINASCO** es propietario del inmueble ubicado en la Calle 7G No. 71-17 del barrio Alfonso López II Etapa, de la Comuna 7 de Santiago de Cali, donde aporta toda la documentación referente a la escritura Pública, que está radicada ante Instrumentos Públicos e informa a este despacho que el realizo la compra del Inmueble en el año 2018, por consiguiente le solicito al señor **HUGO FERNEY ROMERO HERRERA**, hacerle la entrega de la Inmueble concediéndole dos (2) meses y por el contrario el señor Hugo Ferney tomo la decisión y me demandó ante el Juzgado 32 Civil Municipal, pretensión que fue negada, y el señor **HUGO FERNEY ROMERO HERRERA** apelo la decisión y a la segunda instancia el Juzgado Civil de Circuito, condeno al señor en Costas a favor mío; es así que como Juez de Paz realice las siguientes citaciones para la Controversias, con el señor **HUGO FERNEY ROMERO HERRERA**, el que no tuvo voluntad de cumplimiento según las siguientes tres (3) fechas así: La primera citación fue: El día 1 de Septiembre del año de 2023, la segunda citación fue: El día 18 de Septiembre del año de 2023 y la tercera citación y última se realizó para el día 11 de Septiembre del año de 2023.

Por lo anteriormente mencionado, cabe anotar al pie de la letra y atemperando a la Ley 497 de 1999, que dice: “Debemos recordar que la jurisdicción de paz fue creada para que, mediante procedimientos breves y rápidos, los particulares puedan obtener la solución a una controversia, pero sin olvidar que, para acudir a ella, se requiere la voluntad de ambas partes en conflicto”.

Para constancia de lo anterior, la firma en Santiago de Cali, al primer (1) día del mes de octubre del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

De entrada, se advierte que la tutela no está llamada a prosperar, respecto a la protección al debido proceso, ante la existencia de otro medio defensa, y la ausencia de la existencia de un perjuicio irremediable¹.

Conforme las pruebas aportadas, no se evidencia que se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por parte del ente accionado al interior del trámite adelantado por este, pues de hecho se verifica que la inconformidad de la accionante respecto al mismo, radica exclusivamente en que no se llevó a cabo la conciliación en razón a que se citó tres veces al señor Hugo Ferney Romero para conciliar la entrega del bien inmueble y no se presentó, por lo que se profirió el acta de cierre No. 0015 “por ausentismo a la controversia por solicitud de los interesados”.

De ahí, que se pueda colegir que la accionante está utilizando este mecanismo excepcional para obtener por esta vía, se habilite nuevamente el trámite de conciliación ya agotado y

¹ [\[1\]](#) “En relación con la existencia del citado perjuicio, la jurisprudencia reiterada de la Corte, como ya se señaló, ha dicho que éste se configura cuando el accionante puede sufrir, directa o indirectamente, un daño objetivo de alta significación sobre un derecho ius fundamental, siempre y cuando su ocurrencia resulte inminente, su protección sea impostergable y, por lo tanto, requiera la adopción de medidas urgentes para asegurar su defensa[68]. Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003[69], la Sala Plena sintetizó las condiciones que debe reunir un perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, retomando para el efecto lo afirmado en la sentencia T-225 de 1993[70], en los siguientes términos:

“(…) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Sentencia T 978 de 2006

efectivamente cerrado por inasistencia de la contraparte, a efecto de concertar nuevamente una audiencia de conciliación para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble solicitada.

Sin embargo dicha actuación bien puede solicitarla directamente ante dicha corporación, no obstante olvida el accionante, que aceptó voluntariamente someter el conflicto a la jurisdicción de paz, solicitando llevar a cabo la audiencia de conciliación, otorgándole total competencia a este para actuar en equidad conforme las competencias que dispone la ley 497 de 1999. Y esta, no puede soslayar la voluntad de quien no quiere someterse a dicha jurisdicción, que es el caso puntual del accionado.

Finalmente, el actor cuenta con otros medios judiciales de defensa como es acudir ante la jurisdicción ordinaria a efectos de solicitar la entrega del bien inmueble, y para ello debe contratar un profesional del derecho, o acudir a un consultorio jurídico para recibir asesoría, y obtener finalmente la restitución del inmueble que pretende por este medio subsidiario y excepcional.

Por lo anterior, conforme los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la tutela resulta improcedente por falta de cumplimiento del requisito de subsidiaridad.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la protección del derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor EFREN VILLA VINASCO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma más expedita a las partes.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se transcribe la parte resolutive de lo decidido.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a1bb12fdc5a3a97be46de1e86795052da474cb9fa7eb764c7a1609bec863c5**

Documento generado en 20/10/2023 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>